



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Terminación del Proceso
Liquida Arancel Judicial
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Alonso de Jesús Vargas y Otros
Ejecutados: Hotel Mirador Las Palmas S.A.S
Radicado: 630013103003-2020-00212-00

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la sociedad ejecutada acercó el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-133644 en el que se aprecia la inscripción de la escritura pública de compraventa autorizada en estas diligencias.

Con esto, ha quedado satisfecho el requerimiento dictado en auto del 08-07-2022, reiterado en autos del 08-06-2022, 15-07-2022 y 18-08-2022 relativo a acreditar la inscripción comentada al inicio.

Bajo ese orden, se abre paso la terminación del asunto por transacción en tanto se atempera a las previsiones del artículo 312 del C.G.P, cancelando la garantía hipotecaria conforme se acordó en el acuerdo transaccional.

De otro lado, ante la terminación del asunto, es del caso liquidar el arancel judicial previsto en la Ley 1394/2010, conforme las siguientes consideraciones.

a) El monto de las pretensiones se ha estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales para el año 2020, circunstancia que genera el arancel judicial.

b) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.

En este caso del contrato de transacción se aprecia que los ejecutantes tuvieron como pago de su obligación la cifra de \$700.000.000 conforme se desprende del contrato de transacción aportado.

c) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable (Art. 7º de la Ley 1394 de 2010).

Con base en el valor recibido por la parte ejecutante como pago de su obligación y la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se liquida en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Se advierte que el tributo, por disposición legal, se liquida a cargo de la parte ejecutante, de allí que no puede el despacho variar tal mandato ante el pacto entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por transacción lograda entre las partes.

SEGUNDO: CANCELAR la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública número 3686 del 26-05-2017 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Líbrese comunicación al referido despacho notarial.

TERCERO: LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de los ejecutantes Alonso de Jesús Vargas Gutiérrez C.C 10.063.502, Gloria Patricia Vargas Correa C.C 30.314.901 y Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos C.C 10.251.302 y a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

CUARTO: Conforme lo previsto en circular DEAJC20-59 del 03-09-2020 dicha suma de dinero la deberá cancelar el ejecutante mediante recibo consignado en la cuenta No. 3-0820-000632-5 convenio No. 13472 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad, con indicación del número del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y allegar copia del mismo a este Despacho para los fines pertinentes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya efectuado el pago en el plazo previsto, remítase inmediatamente copia auténtica de la misma al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, oficina de cobro coactivo competente.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

SEXTO: La presente providencia presta MERITO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 37 del 09-03-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0ed3eec66c8713d4d0133b698def8d1a101c1b9d33011f1005b0caa2f7726a**
Documento generado en 08/03/2023 04:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>